SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica algunos aspectos previsionales de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile.

BOLETÍN Nº 8.643-02.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Alfonso Vargas; el Fiscal de DIPRECA, señor Jorge Fuentealba; el Jefe de Gabinete del Ministro de Defensa, señor Juan Francisco Galli; la abogada de esta Secretaría de Estado, señorita Gigliola Cella; la abogada de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, señora Marisol Covarrubias, y el asesor del mismo órgano, señor Juan Ibacache.

El proyecto de ley debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite conferido a su ingreso a esta Corporación.

Cabe tener presente que en esta iniciativa de ley, por acuerdo de la Sala adoptado en su oportunidad, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones directamente en la Secretaría de la Comisión, período en el cual se formularon las indicaciones que más adelante se consignan. Con el objeto de no variar la numeración de aquéllas contenidas en el Boletín correspondiente, a las nuevas indicaciones se les ha asignado una numeración que las intercala en el orden correlativo del articulado del proyecto.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Tiene rango de ley orgánica constitucional la totalidad de la iniciativa legal, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 105, en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Carta Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículo 1°; artículo 4° número 1); artículo 5° números 1), 4) -que pasa a ser 3)- y 5) -que pasa a ser 4)-; artículo 6°; artículo 8°; artículo 9°, números 2) -que pasa a ser 1)-, 3) -que pasa a ser 4), 4) -que pasa a ser 5)- y 5)- que pasa a ser 6)-; artículo 10, números 1), 3) -que pasa a ser 2)-, 4) -que pasa a ser 3)-, 5) -que pasa a ser 4)-, 7) -que pasa a ser 6)-; artículo 11; artículo 14 -que pasa a ser 13)-, números 2), 3) y 4); artículo 15 -que pasa a ser 14-; artículo 16 -que pasa a ser 15-, y 19 -que pasa a ser 17-, todos permanentes. Además, dentro de las disposiciones transitorias, los artículos cuarto, quinto y séptimo.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 5 bis; 8; 9; 13 bis a) y b); 14; 15; 15 bis; 16; 16 bis; 17; 18; 18 bis; 20 bis; 21; 23 bis y 24 bis.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.

4.- Indicaciones rechazadas: números 5; 11; 12; 13; 19; 20 y 25.

5.- Indicaciones retiradas: no hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 1; 2; 3; 4; 6; 7; 10; 22; 23; 24; 26 y 27.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se transcriben, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Defensa Nacional.

Artículo 2º

Señala lo siguiente:

“Artículo 2º.- Sustitúyese la letra d) del artículo 11 del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece normas para el funcionamiento y financiamiento del Fondo de Revalorización de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por la siguiente:

“d) Con el 0.5% sobre el total de las pensiones de retiro y montepío que pague la Caja de Previsión de la Defensa Nacional,

incluidas las pensiones afectas a revalorización. Este descuento sólo se efectuará hasta que el beneficiario de la respectiva pensión cumpla los 65 años de edad.”.”.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Chahuán, es para sustituir la letra d) propuesta por la siguiente:

“d) Con el 0,5 % sobre el total de las pensiones de retiro y montepío que pague la revalorización. Este descuento será destinado al Fondo Solidario de la pensión de cada beneficiario en su respectivo sistema de salud. Este descuento no se efectuará a los beneficiarios que no adhieran a dicho fondo;”.

- La indicación número 1 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por contener materias de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

Artículo 3º

Su texto es el que sigue:

“Artículo 3º.- Agrégase al final de la letra c) del artículo 10 de la ley Nº 16.258, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Este descuento sólo se efectuará hasta que el beneficiario de la respectiva pensión cumpla los 65 años de edad*”.”.*

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Chahuán, es para reemplazar la oración: “Este descuento sólo se efectuará hasta que el beneficiario de la respectiva pensión cumpla los 65 años de edad”, por la siguiente: “Este descuento será destinado al Fondo Solidario de la pensión de cada beneficiario en su respectivo sistema de salud. Este descuento no se efectuará a los beneficiarios que no adhieran a dicho fondo.”.

La indicación número 3, de los Honorables Senadores señores Prokurica y Chahuán, es para sustituir la oración: “Este descuento sólo se efectuará hasta que el beneficiario de la respectiva pensión cumpla los 65 años de edad”, por la que se señala enseguida: “Este descuento solo se efectuará hasta que el beneficiario de la respectiva pensión cumpla 65 años de edad; y en el caso de las mujeres beneficiarias a contar de los 60 años de edad.”.

- Las indicaciones números 2 y 3, fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por referirse a materias de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

Artículo 4°

Su texto es el que sigue:

"Artículo 4º.- Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 7° de la ley N° 12.856, que crea el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra fijado por el decreto supremo N° 265, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Sustitúyese su párrafo primero por el siguiente:

"Artículo 7°.- Para concurrir a los gastos que demande la atención médico y dental curativa, hospitalaria y ambulatoria de los pensionados por retiro o montepío y de los empleados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional que se encuentren afectos al Régimen Previsional y de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como también la de sus cargas familiares legales, y los padres de dichos pensionados que vivan a sus expensas, se establece un fondo que se formará con los siguientes recursos:".

2) Agrégase el siguiente número 7:

"7.- Con el 0,5% sobre las pensiones de retiro y montepío pagadas por esta misma Caja de Previsión, a los mayores de 65 años de edad.".".

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Chahuán, es para agregar, en el número 2), el siguiente párrafo en el número 7 propuesto:

"El descuento individual del 0,5% del Fondo de Revalorización de Pensiones, estará destinado a financiar, en todo o parte, los gastos de salud de sus beneficiarios.".

- La indicación número 4 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por contener materias de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

Artículo 5°

Establece lo siguiente:

"Artículo 5º.- Efectúanse las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas:

1) Agréganse al artículo 11 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Personal de Planta de las Fuerzas Armadas que asuma un nuevo cargo como profesional del área de la salud, regido por la ley N° 15.076, quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tratándose de Empleados Civiles de planta, estarán afectos a la ley Nº 16.744, con relación a dichos servicios, y en el caso del Personal de Planta de Oficiales, Cuadro Permanente y de Gente de Mar, Tropa Profesional y Personal de reserva llamado al servicio activo, continuará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.”.

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 73 por el siguiente:

“Artículo 73.- El Personal de la Planta de Oficiales, del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, de Tropa Profesional, y el personal de reserva llamado al servicio activo, tendrá siempre derecho a la asistencia médica, preventiva y curativa, según corresponda*.”.*

3) Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 77:

a) Agrégase, al final de su inciso tercero, la siguiente frase, reemplazando el punto aparte por una coma: “siempre que dichos periodos hayan sido cotizados en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros, según corresponda.”.

b) Deróganse sus incisos cuarto, séptimo y octavo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y noveno, a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

c) Reemplázase, en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso cuarto, la frase “los dos incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

4) Agrégase en el artículo 78, a continuación del punto seguido, lo siguiente:

“Se considerarán también servicios computables, los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de las Fuerzas Armadas. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas.”.

5) Elimínase del inciso final del artículo 79 la frase “de dos años, si son viudas, y“.

6) Reemplázase el artículo 88 bis por el siguiente:

“Artículo 88 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado, la viuda o el viudo.

El o la cónyuge sobreviviente de un pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante, a lo menos, con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos e hijas, para ser beneficiarios de montepío, deberán ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en las letras a) o b) de este inciso, según corresponda.

La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante.

En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo, con derecho a montepío, sucederán los hijos; a falta de éstos, los padres causantes de asignación familiar.

Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma:

a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos, determinada como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado.

b) La viuda o viudo recibirá la pensión que le hubiere correspondido de no haber existido hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, menos la suma de las pensiones indicadas en la letra precedente de este inciso.

En las pensiones de montepío existirá el derecho a acrecer.

En el caso del personal soltero o divorciado, sin hijos, que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales.

El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antedicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o a más tardar dentro de los noventa días siguientes. La resolución que otorgue el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento."."

La indicación número 5, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar los siguientes numerales 2) y 3), nuevos:

"2) Reemplázase el inciso primero del artículo 61, por el siguiente:

"Artículo 61.- El régimen de previsión y de seguridad social del Personal de la planta de Oficiales, del Cuadro Permanente y de Gente de Mar y Tropa Profesional de las Fuerzas Armadas es autónomo. Además es armónico con la progresión de su carrera profesional, la que exige una renovación periódica de las diferentes promociones. Comprende básicamente los beneficios de pensión de retiro y de montepío, desahucio, indemnización por fallecimiento, prestaciones de salud, prestaciones sociales y demás beneficios de seguridad social que la ley establezca.".

3) Reemplázase el inciso final del artículo 62, por el siguiente:

“El personal civil y el personal no señalado en el presente artículo quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980; en materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. Asimismo, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, estará afecto a la ley N° 16.744.”.”.

El Subsecretario para las Fuerzas Armadas explicó que el personal de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería está adscrito a un sistema previsional especial de reparto que se ha estimado adecuado con la progresión de su carrera profesional.

Añadió que los empleados civiles de planta de las referidas Instituciones son en la actualidad beneficiarios de los sistemas previsionales administrados por CAPREDENA y por DIPRECA, aún cuando fueron concebidos para el personal uniformado, ya que ambos no están sujetos a las mismas exigencias. Explicó que en un principio la iniciativa en estudio consideró que no se justificaba que los funcionarios civiles compartieran el mismo sistema previsional, y por ello se dispuso el articulado de manera que el único beneficiario de estos sistemas especiales fuera el personal militar directamente relacionado con el ejercicio de las funciones de Defensa, Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile.

Consecuente con lo anterior, puntualizó que el proyecto de ley que ingresó a tramitación legislativa estableció, como regla general, que el personal civil que ingresara a las plantas de Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, quedaría afecto al sistema previsional regulado por el decreto ley Nº 3.500, de 1980. Se precisaba, además, como medida de protección que, en todo caso, los funcionarios actuales continuarían afectos a los regímenes estatutarios y remuneracionales que les son aplicables, asegurando que los empleados civiles de planta que actualmente se desempeñan en las Instituciones seguirán afectos a los sistemas previsionales institucionales a los que estén adscritos.

Agregó que, posteriormente, la Sala de la Cámara de Diputados desechó algunos artículos que concretaban el referido objetivo, pero aprobó otros, lo que trajo como consecuencia que se despachara una iniciativa con un contenido discordante con la idea matriz.

Resaltó que los artículos rechazados en el primer trámite constitucional dicen relación, en definitiva, con la negativa de homologar el sistema previsional del personal civil de las FF.AA. y de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería con el resto de los trabajadores del país.

A pesar de ello, enunció los motivos que tuvo el Ejecutivo, y la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, para apoyar este objetivo:

-El marco previsional especial debe estar destinado a los ciudadanos que cumplen una función esencial como lo es la defensa de la patria, compromiso que involucra incluso la propia vida.

-El riesgo y el desgaste por el ejercicio de la profesión militar son incompatibles con un sistema de previsión basado en índices de mortalidad e invalidez normales.

-El mantenimiento de todo el personal civil que aún se rige por el sistema de CAPREDENA y de DIPRECA, no es adecuado a los nuevos tiempos, pues produce odiosas diferencias con el resto de los trabajadores del país, y se ha traducido en una carga excesiva para el sistema, incrementado sus costos.

Indicó que el proyecto de ley en esta materia trató de emular a la ley N°18.458, que estableció el régimen previsional del personal de la Defensa Nacional y circunscribió en gran parte este sistema previsional al personal uniformado. A modo de ejemplo, en virtud de la citada ley, quedaron al margen los propios empleados de CAPREDENA, el personal de Empresas dependientes (FAMAE y ENAER) y otros organismos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, como la DGAC; pues se entendió que éstos no estaban sujetos a las mismas exigencias del personal uniformado. En consecuencia, acotó, estos pasaron a quedar regulados por el decreto ley N°3.500, de 1980.

Asimismo, informó que la ley N° 20.424, que establece el Nuevo Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, dispuso que en materia de previsión social y de salud, el personal civil de planta y a contrata se rige, a partir de la fecha de publicación, por el decreto ley Nº 3.500, de 1980.

No obstante, explicó, el proyecto de ley consideró excepciones a esta idea: los asistentes policiales y peritos de la PDI y los empleados civiles que prestan servicios al interior de una unidad penal, siempre que cumplan 15 años de servicios continuos o discontinuos.

Destacó que a pesar de estas excepciones la Sala de la Cámara de Diputados rechazó el articulado que excluía al personal civil, por lo cual el proyecto de ley que ingresó al Senado presenta algunas inconsistencias, tales como:

-El personal civil de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de Gendarmería se mantendría en los regímenes previsionales de CAPREDENA y de DIPRECA, pero en la PDI solo los asistentes policiales y peritos.

-El personal que trabaja en DIPRECA se excluye totalmente, y

-Los empleados civiles de las FF.AA. se mantendría en CAPREDENA y DIPRECA, para efectos de pensiones, pero no tendrían acceso a las prestaciones de salud curativa o preventiva.

No obstante lo anterior, expresó que una vez que se analizó el proyecto de ley en el Senado -ocasión en la que se recibieron y escucharon a distintas organizaciones-, y una vez vencido el plazo para presentar indicaciones, el Ejecutivo optó por no innovar en esta materia, accediendo a mantener la situación que actualmente detenta el personal civil de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería.

Como resultado de lo anterior, la Comisión rechazó algunas indicaciones y artículos aprobados en general por el Senado, a fin de concretar esta nueva orientación del proyecto de ley.

- Puesta en votación la indicación número 5, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz, Prokurica y Walker, don Patricio.

Número 2)

Este numeral del artículo 5° señala lo siguiente:

“2) Reemplázase el inciso primero del artículo 73 por el siguiente:

“Artículo 73.- El Personal de la Planta de Oficiales, del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, de Tropa Profesional, y el personal de reserva llamado al servicio activo, tendrá siempre derecho a la asistencia médica, preventiva y curativa, según corresponda.*”.*”.

La Comisión, en consideración al acuerdo adoptado, en cuanto a no afectar el actual estatuto que rige al personal civil, resolvió rechazar este numeral con el objeto de otorgarle la debida concordancia al texto del articulado del proyecto.

- Puesto en votación el numeral 2) del artículo 5° del proyecto de ley, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz, Prokurica y Walker, don Patricio.

° ° °

La indicación número 5 bis, de S.E. el Presidente de la República es para agregar en el numeral 3) -que pasa a ser 2) en el texto final-, la siguiente nueva letra a), nueva:

"a) Intercálase en el inciso segundo del artículo 77, entre las palabras "Instituciones de la Defensa Nacional" y "en el ejercicio activo", las palabras "o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública".

Esta indicación obedece a una adecuación formal de la iniciativa, relativa a la nueva dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que pasaron a formar parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

- Puesta en votación la indicación número 5 bis, fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz y Prokurica.

Número 6)

Artículo 88 bis

Inciso primero

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Chahuán, es para suprimir, en el párrafo relativo al "tercer grado", el siguiente texto: ", siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente".

- La indicación número 6 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por contener materias de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

Inciso cuarto

Letra b)

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Chahuán, es para eliminarla.

- La indicación número 7 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por referirse a materias de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

La indicación número 8, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarla por la siguiente:

"b) La viuda o viudo recibirá el 100% de la pensión de montepío, a menos que existan hijos de anteriores matrimonios o no

matrimoniales, en cuyo caso el porcentaje de la pensión de montepío que corresponda aplicar, será determinado conforme a lo señalado en la letra a) precedente.”.

El Subsecretario para las Fuerzas Armadas explicó que esta indicación recoge la observación realizada por algunas organizaciones invitadas, las cuales advirtieron que conforme al articulado del proyecto de ley aprobado en general, se permite que la viuda o viudo perciban sólo un 60% de la pensión, contrariando el espíritu de la iniciativa y del artículo 85 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, que prescribe que la pensión inicial de montepío que se otorgue en conformidad a la ley, consistirá en el 100% de la pensión de retiro que esté en posesión o que le corresponda al causante, a menos que existan hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales.

A dicho reparo, acotó, obedece a esta rectificación.

- Puesta en votación la indicación número 8, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz, Prokurica y Walker, don Patricio.

Inciso sexto

La indicación número 9, de S.E. el Presidente de la República, y la **número 10,** del Honorable Senador señor Chahuán, son para suprimir la frase final:“, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar”.

El Subsecretario para las Fuerzas Armadas explicó que estas indicaciones acogen los reparos expresados durante la discusión en general del proyecto de ley y una solicitud de la Comisión, relativos a eliminar la exigencia de que el padre o madre del personal soltero o divorciado, sin hijos, que fallezca en un acto de servicio, para que sea beneficiario de montepío, debe percibir asignación familiar.

Añadió que con ello se pretende otorgar la posibilidad de obtener este beneficio a todos los padres que se encuentren en esta situación, en atención a que los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública están sujetos a actos de peligro en el desempeño de sus funciones, y que el beneficio en comento es una compensación por poner en riesgo sus vidas, independientemente del estado financiero de los padres. Subrayó que el montepío deriva de la naturaleza del cargo del causante y no de los recursos económicos de sus progenitores.

Además, para eliminar esta exigencia se tomó en cuenta que, por lo general, el personal soltero sin hijos corresponde a oficiales jóvenes o alumnos, a los cuales les es imposible tener a sus padres como carga familiar, atendida su corta edad.

- Puesta en votación la indicación número 9, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz, Prokurica y Walker, don Patricio.

- Del mismo modo, la indicación número 10 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por contener materias de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

Artículo 7°

Es del siguiente tenor:

"Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7° de la ley Nº 19.465, que establece Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas:

1) Reemplázase, en la letra c), la coma final y la letra "y" que le sigue por un punto y coma.

2) Sustitúyese, en la letra d), el punto final por una coma.

3) Agrégase la siguiente letra e):

"e) Los causantes de asignación familiar del personal señalado en las letras anteriores, comisionado al extranjero, siempre que por ellos se perciba la asignación familiar de la letra d) del artículo 200 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas, y se encuentren estudiando en instituciones de la enseñanza básica, media, técnica y superior, reconocidas por el Estado donde se cumple la comisión.".".

La indicación número 11, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar el siguiente número 1), nuevo:

"1) Sustitúyese la letra a), por la siguiente:

"a) El personal de las plantas de Oficiales, Cuadro Permanente y de Gente de Mar y de Tropa Profesional de las Fuerzas Armadas.".".

La Comisión resolvió desechar esta indicación, concordante con la idea de mantener la situación previsional actual del personal civil, ya referida.

- Puesta en votación la indicación número 11, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz, Prokurica y Walker, don Patricio.

° ° °

La indicación número 12, de S.E. el Presidente de la República, es para incorporar el siguiente artículo 9°, nuevo:

"Artículo 9°.- Las personas que ingresen a las plantas de Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, quedarán afectas al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud se regirán por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.469 y N° 18.933, según corresponda. Asimismo, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales quedarán afectas a la ley N° 16.744.

Este personal quedará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, en materia estatutaria y de escala de sueldos, siendo la asignación de especialidad al grado efectivo a que se refiere la letra b) del artículo 185 del citado cuerpo legal, imponible desde su ingreso a la correspondiente planta de personal.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores también será aplicable al personal a contrata de las Fuerzas Armadas.

En todo caso, respecto del personal referido en este artículo no tendrá aplicación el inciso tercero de la letra b) del artículo 185 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional.".

Tal como se dijo, la Comisión optó por rechazar este artículo que se propone, para mantener la debida concordancia entre las normas de la iniciativa de ley.

- Puesta en votación la indicación número 12, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz, Prokurica y Walker, don Patricio.

° ° °

Artículo 9°

Señala lo siguiente:

“Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile:

1) Intercálase en el artículo 57, entre las palabras “retiro” y “cuando”, la expresión “única”.

2) Elimínase del inciso tercero del artículo 58 la expresión “de dos años si son viudas y”.

3) Derógase el inciso tercero del artículo 61.

4) Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 61 la expresión “los dos incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

5) Intercálase el siguiente inciso quinto en el artículo 62, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“Se considerarán servicios computables los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de Carabineros. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros.”.

6) Reemplázase el artículo 70 bis por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado, la viuda o el viudo.

El o la cónyuge sobreviviente de un pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos e hijas, para ser beneficiarios de montepío, deberán ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media,

técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en las letras a) o b) de este inciso, según corresponda.

La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad competente de la Institución a que pertenecía el causante.

En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo con derecho a montepío, sucederán los hijos; a falta de éstos, los padres causantes de asignación familiar.

Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma:

a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos, determinado como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado.

b) La viuda o viudo recibirá la pensión que le hubiere correspondido de no haber existido hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, menos la suma de las pensiones indicadas en la letra precedente de este inciso.

En el caso del personal soltero o divorciado, sin hijos, que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales.

El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antedicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o, a más tardar, dentro de los

noventa días siguientes. La resolución que otorgue el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento.".".

° ° °

La indicación número 13, de S.E. el Presidente de la República, es para introducir los siguientes numerales 1) y 2), nuevos:

"1) Incorpórase al artículo 5° el siguiente inciso final:

"El personal civil de nombramiento supremo e institucional estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley Orgánica Constitucional y el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, con excepción de lo dispuesto en el Título IV de esta ley y las normas pertinentes de dicho Estatuto, materias respecto de las cuales quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s 18.933 y 18.469, según corresponda. Asimismo, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales estará afecto a la ley N° 16.744.".

2) Reemplázase el epígrafe del Título IV, por el siguiente:

"Previsión del Personal de Nombramiento Supremo de Fila y de los Servicios y Personal de Nombramiento Institucional de Fila".".

Tal como se dijo, la Comisión optó por rechazar este artículo que se propone, para mantener la debida concordancia con las normas anteriores.

- Puesta en votación la indicación número 13, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz, Prokurica y Walker, don Patricio.

° ° °

La indicación número 13 bis a), de S. E. el Presidente de la República, tiene por finalidad eliminar el numeral 1) del artículo 9°.

La indicación número 13 bis b), de S. E. el Presidente de la República, propone agregar los siguientes número 3) y 4), nuevos a dicha disposición:

“3) Intercálase en el inciso primero del artículo 61, entre las palabras “Instituciones de la Defensa Nacional” y “en el ejercicio activo”, las palabras “o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública".

4) Agregar al final del inciso segundo del artículo 61, la siguiente frase, reemplazando el punto aparte por una coma: siempre que dichos períodos hayan sido cotizados en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros, según corresponda.”.”.

Respecto de la supresión del número 1), l**a abogada de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas** indicó que la indicación persigue suprimir este numeral ya que el vocablo “única” que se pretende anteponer a la expresión “pensión de retiro”, es innecesaria e induce a equívocos.

En cuanto al nuevo número 3) de la letra b), la Comisión estuvo por aprobarlo, para adecuar el precepto a las nuevas normas sobre dependencia de las Instituciones Policiales.

Acerca del número 4), nuevo, de la letra b), la Comisión consideró los fundamentos relativos al personal civil de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería para armonizar las normas de la iniciativa.

- Puesta en votación la indicación número 13 bis, literales a) y b), fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz y Prokurica.

Número 6)

Artículo 70 bis

Inciso cuarto

Letra b)

La indicación número 14, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarla por la siguiente:

“b) La viuda o viudo recibirá el 100% de la pensión de montepío, a menos que existan hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, en cuyo caso el porcentaje de la pensión de montepío que corresponda aplicar, será determinado conforme a lo señalado en la letra a) precedente.”.

La Comisión tuvo en cuenta los fundamentos expuestos a propósito de la pensión de la viuda en el caso del personal de las Fuerzas Armadas del artículo 5° del proyecto de ley, que modifica la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en relación con la indicación número 8,

por tratarse en este caso de materias similares aplicadas a Carabineros en su respectiva ley orgánica.

-Puesta en votación la indicación número 14, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz, Prokurica y Walker, don Patricio.

Inciso quinto

La indicación número 15, de S.E. el Presidente de la República, para suprimir la frase final: “, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar”.

La Comisión tuvo en cuenta los fundamentos consignados en la indicación número 9, por tratarse de la misma materia referida a Carabineros.

- Puesta en votación la indicación número 15, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz, Prokurica y Walker, don Patricio.

Artículo 10

Dispone lo que se consigna a continuación:

“Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 70, por los siguientes:

“El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, por un tiempo no inferior a tres años ininterrumpidos y que también otorguen derecho a pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión anterior le sea reliquidada por una sola vez, incrementándose por cada nuevo año de servicio en un 3,33% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Con todo, el aumento de la pensión por efectos de la reliquidación, no podrá exceder del 50% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos

servicios prestados. Para gozar de este beneficio, el personal deberá efectuar o integrar las imposiciones correspondientes y le serán aplicables, en su caso, las normas de la ley N° 10.986.

En el caso del personal de Carabineros de Chile, llamado al servicio desde el retiro, contemplado en el artículo 16 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, y en los artículos 32 bis y siguientes del presente Estatuto, podrá reliquidar en esa condición y conservar el derecho consagrado en el inciso anterior para ser ejercido posteriormente, por una sola vez.”.

2) Incorpórase en el artículo 82, entre las palabras “retiro” y “cuando”, la expresión “única”.

3) Modifícase el artículo 83 del siguiente modo:

a) Derógase su inciso tercero.

b) Reemplázase en su inciso final, la expresión “los dos incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

4) Agrégase al artículo 85 el siguiente inciso final, nuevo:

“Se considerarán servicios computables los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de Carabineros. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre la base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros.”.

5) Elimínase, en el inciso cuarto del artículo 94, la expresión “de dos años si son viudas y”.

6) Reemplázase el artículo 121 por el siguiente:

“Artículo 121.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado la viuda o, en su caso, el viudo.

El o la cónyuge sobreviviente de un causante pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante, a lo menos con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos e hijas, para ser beneficiarios de montepío, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en las letras a) o b) de este inciso, según corresponda.

La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad competente de la Institución a que pertenecía el causante.

En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo, sucederán los hijos; a falta de éstos, los padres causantes de asignación familiar.

Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma:

a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos, determinado como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado.

b) La viuda o viudo recibirá la pensión que le hubiere correspondido de no haber existido hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, menos la suma de las pensiones indicadas en la letra precedente de este inciso.

En el caso del personal soltero sin hijos, que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales.

El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antes dicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o a más tardar dentro del plazo de noventa días. La resolución que otorga el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento.”.

7) Reemplázase el artículo 125 por el siguiente:

“Artículo 125.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.- Haber contraído matrimonio.

2.- Ser hijo o hija mayor de 18 años de edad. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan 24 años de edad, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. Sin perjuicio de lo anterior, dicha limitación de edad no regirá cuando se encuentren afectados de una invalidez o incapacidad absoluta. Esta invalidez será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante.

3.- Existir sentencia ejecutoriada por la que se declara la nulidad del matrimonio o el divorcio.

4.- Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.

Los asignatarios que hubieren perdido el goce del montepío no podrán recuperarlo por causa alguna, ni aun en el evento de nulidad del matrimonio que fue motivo de tal pérdida.”.”.

Número 2)

La indicación número 15 bis de S.E. el Presidente de la República, es para eliminar el numeral 2).

Como se dijo a propósito de la letra a) de la indicación 13 bis, la Comisión optó por suprimir este numeral, ya que el vocablo “única” que se pretende anteponer a la expresión “pensión de retiro”, es innecesaria e induce a equívocos.

- Puesta en votación la indicación número 15 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz y Prokurica.

Número 6)

Artículo 121

Inciso cuarto

Letra b)

La indicación número 16, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarla por la siguiente:

"b) La viuda o viudo recibirá el 100% de la pensión de montepío, a menos que existan hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, en cuyo caso el porcentaje de la pensión de montepío que corresponda aplicar, será determinado conforme a lo señalado en la letra a) precedente.".

La Comisión consideró los fundamentos consignados en las indicaciones números 8 y 14, por tratarse de una materia similar aplicada a Carabineros en su Estatuto del Personal.

- Puesta en votación la indicación número 16, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz, Prokurica y Walker, don Patricio.

La indicación número 16 bis de S.E. el Presidente de la República es para Intercalar en el actual numeral 6), inciso quinto, entre las palabras "personal soltero" y "sin hijos", las palabras "o divorciado".

La abogada de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas explicó que esta indicación pretende añadir el estado civil de divorciado en esta situación específica, para efectos de igualar este artículo al contemplado para las Fuerzas Armadas.

- Puesta en votación la indicación número 16 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz y Prokurica.

Inciso quinto

La indicación número 17, de S.E. el Presidente de la República, es para suprimir la frase final: ", siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar".

La Comisión consideró los fundamentos consignados en la indicaciones números 9 y 15, por tratarse del mismo asunto referido a Carabineros.

- Puesta en votación la indicación número 17, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz, Prokurica y Walker, don Patricio.

Artículo 12

Prescribe lo que se consigna a continuación:

“Artículo 12.- El personal de la Planta de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile que a contar de la entrada en vigencia de esta ley sea nombrado como profesor, quedará afecto, en relación con esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, los Empleados Civiles de planta estarán afectos a la ley N° 16.744, en relación con dichos servicios. Tratándose de los oficiales y del personal de fila de nombramiento institucional de Carabineros de Chile, de los oficiales, aspirantes a oficiales y asistentes policiales de la Policía de Investigaciones de Chile y del personal de planta nombrado como perito de conformidad al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, continuará afecto a las disposiciones contenidas en sus respectivos estatutos de personal.”.

La indicación número 18, de S.E. el Presidente de la República, es para agregar el siguiente inciso segundo:

“Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.”.

El Subsecretario para las Fuerzas Armadas explicó que esta indicación apunta a que el personal de planta de estas Instituciones que con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley sea nombrado como profesor, quede afecto al sistema previsional del decreto ley N° 3.500, por esta segunda pensión de manera que cada funcionario tenga una sola pensión en DIPRECA.

Indicó que la ley N° 18.458, que establece el régimen previsional del personal de la Defensa Nacional, dispone en su artículo 2° que los imponentes de CAPREDENA y de DIPRECA que con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, cambien de categoría o clasificación funcionaria en su misma Institución, Servicio, Organismo o Empresa, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacione con el Gobierno por su intermedio, o ingrese en una distinta entre las ya señaladas, sin mediar discontinuidad de servicios, continuarán afectos al

régimen previsional y de desahucio de CAPREDENA o de DIPRECA, según corresponda.

Agregó que con ello se pretende terminar con las dobles pensiones dentro del mismo sistema previsional de DIPRECA o CAPREDENA, homologando ambos sistemas.

- Puesta en votación la indicación número 18, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz, Prokurica y Walker, don Patricio.

Artículo 13

Señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Las personas que ingresen a los escalafones de la Planta de Apoyo Científico Técnico de la Policía de Investigaciones de Chile, salvo quienes sean nombrados como peritos en conformidad al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, y quienes ingresen a los escalafones de la Planta de Apoyo General, salvo el de Asistentes Policiales, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, quedarán afectas al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirán por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. Asimismo, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, estará afecto a la ley N° 16.744.

Este personal quedará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa, sobre Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, en materia estatutaria y de escala de sueldos, siendo la asignación de especialidad al grado efectivo a que se refiere la letra r) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional, imponible desde su ingreso a la correspondiente planta de personal.

En todo caso, respecto del personal referido en el inciso anterior, no tendrá aplicación el inciso tercero de la letra r) del artículo 46 del mencionado cuerpo legal.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores también será aplicable al personal a contrata de la Policía de Investigaciones de Chile.”.

La indicación número 18 bis de S.E. el Presidente de la República es para eliminar este artículo.

La abogada de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas explicó que la eliminación de este artículo 13 obedece a la nueva postura del Ejecutivo, en cuanto a no innovar respecto de la situación previsional del personal civil.

- Puesta en votación la indicación número 18 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz y Prokurica.

° ° °

La indicación número 19, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar el siguiente artículo 14, nuevo:

"Artículo 14.- El personal civil de nombramiento supremo y el personal civil de nombramiento institucional que ingrese a las plantas de Carabineros de Chile con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. Asimismo, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, estará afecto a la ley N° 16.744.

Este personal quedará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional, en materia estatutaria y de escala de sueldos, siendo la asignación de especialidad al grado efectivo a que se refiere la letra r) del artículo 46, de la norma antes citada, imponible desde su ingreso a la correspondiente planta de personal.

En todo caso, respecto del personal referido en el inciso anterior, no tendrá aplicación el inciso tercero de la letra r) del artículo 46 del mencionado cuerpo legal.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores, también será aplicable al personal a contrata de Carabineros de Chile.".

La Comisión consideró los fundamentos relativos al personal civil de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería, para armonizar las normas de la iniciativa al nuevo objetivo consignado en su oportunidad.

- Puesta en votación la indicación número 19, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz, Prokurica y Walker, don Patricio.

° ° °

Artículo 14

Establece lo siguiente:

“Artículo 14.- Efectúanse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.458, que establece Régimen Previsional del Personal de la Defensa Nacional que indica:

1) En el artículo 1°:

i) Sustitúyense los literales b), d) y e) por los siguientes:

“b) Personal de las plantas de oficiales, del cuadro permanente y de gente de mar y de tropa profesional de las Fuerzas Armadas;

d) Personal de Nombramiento Supremo de Fila y de los Servicios y el Personal de Nombramiento Institucional de Fila de Carabineros de Chile;

e) Personal contemplado en la Planta de Oficiales, Personal de la Planta de Apoyo Científico Técnico de la Policía de Investigaciones de Chile que sea nombrado como peritos en conformidad al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, y Personal de Asistentes Policiales de la Planta de Apoyo General a que se refiere el mismo cuerpo legal;”.

ii) Elimínanse las letras g) y h).

2) Modifícase el artículo 3° del siguiente modo:

a) Agrégase, luego de las palabras “Ministerio de Defensa Nacional”, la expresión “o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,”.

b) Intercálase, entre el número “1980” y el punto final que le sigue, la siguiente oración: “, y a las disposiciones contenidas en la ley N° 16.744, sobre Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”.

3) Deróganse los artículos 8° y 9°.

4) Modifícase el artículo 10 del siguiente modo:

a) Intercálase, entre las expresiones “o empleos” y “de instituciones”, la frase “, sea en calidad de planta o contrata o sujetos al Código del Trabajo,”.

b) Intercálase, entre las palabras “Defensa Nacional” y “o que se relacionen con el gobierno”, la frase “o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

La Comisión consideró los fundamentos relativos al personal civil de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería, con el fin de adecuar los preceptos de la iniciativa a la nueva finalidad expresada en su oportunidad.

- Puesto en votación el artículo 14, número 1), i) fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz, Prokurica y Walker, don Patricio.

- Puesto en votación el número 1), letra ii), se aprobó con modificaciones, eliminando la referencia a la letra h), por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz, Prokurica y Walker, don Patricio.

- - -

A propósito del análisis de la letra b) del número 2) de este artículo 14, la Comisión acordó dejar la siguiente constancia:

Este literal dispone:

“b) Intercálase, entre el número “1980” y el punto final que le sigue, la siguiente oración: “, y a las disposiciones contenidas en la ley N° 16.744, sobre Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”.

La Comisión tuvo en vista que el artículo 3° de la ley N° 18.458 señala que el “personal no contemplado en el artículo 1°, que a partir de la vigencia de esta ley ingrese a las Instituciones, Servicios, Organismos y Empresas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio, o a aquellos, Servicios, Organismos o Empresas que leyes especiales les hicieren aplicables los regímenes previsionales indicados en el mismo artículo, quedará afecto al Sistema Previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

Al respecto, representantes del Ejecutivo hicieron presente que este artículo 3° es aplicable al personal civil a contrata. Tratándose de dobles pensiones, con la aplicación de la nueva normativa, el

personal civil que entre a percibir una segunda pensión de retiro cotizará en el sistema de AFP, y se le aplicará la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Ahora bien, respecto del personal civil a contrata que se encuentre en servicio a la fecha de entrada en vigencia de la ley, existe una norma de protección, prevista en el artículo tercero transitorio del proyecto de ley.

La abogada de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas aclaró que los Comités Paritarios que se contemplan en la ley N° 16.744 no pueden existir al interior de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública -existen múltiples dictámenes de la Contraloría General de la República sobre el particular-, y para salvar esta situación la función que desarrollan es asumida por los Departamentos de Bienestar institucionales. Asimismo, la investigación sumaria que debe acreditar el accidente laboral se efectúa en forma interna.

- - -

° ° °

La indicación número 20, de S.E. el Presidente de la República, es para incorporar el siguiente artículo 17, nuevo:

“Artículo 17.- Modifícase el artículo 1° de la ley N° 19.195, que adscribe al personal que indica de Gendarmería de Chile al Régimen Previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, del siguiente modo:

a) Reemplázase en su inciso segundo, la siguiente frase: “que sean destinados en forma permanente a prestar servicios dentro de una Unidad Penal.” por “siempre que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

a) Pertenecer a una de dichas Plantas;

b) Haber sido destinado a prestar servicios dentro de una Unidad Penal, y

c) Completar a lo menos 10 años de servicios efectivos dentro de una Unidad Penal, sean estos continuos o discontinuos.”.

b) Agregánse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“El personal que cumpla con los requisitos establecidos en las letras a) y b) del inciso segundo precedente y sufriere un accidente en acto determinado del servicio o contrajere una enfermedad

profesional, se entenderá que ha cumplido, para todos los efectos legales, con el requisito establecido en la letra c) del mismo inciso.

Asimismo, el personal que cumpla con los requisitos establecidos en las letras a) y b) del inciso segundo y fallezca por accidente ocurrido en acto determinado del servicio o enfermedad profesional, se entenderá que ha cumplido, para todos los efectos legales, con el requisito establecido en la letra c) del mismo inciso.”.”.

El Subsecretario para las Fuerzas Armadas recordó que la idea matriz del proyecto de ley consistía en que los civiles que ingresaran a trabajar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería se adscribieran al régimen previsional de las AFP una vez que entrara en vigencia la ley, con dos excepciones, una ellas, referida precisamente a los funcionarios civiles de Gendarmería que hayan ejercido en recintos penales durante 15 años. Debido al cambio de criterio en esta materia, dijo, correspondería rechazar este artículo.

La Comisión consideró los fundamentos relativos al personal civil de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería para adecuar las normas de la iniciativa al nuevo objetivo consignado en su oportunidad.

- Puesta en votación la indicación número 20, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz, Prokurica y Walker, don Patricio.

° ° °

Artículo 17

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- El personal de las Plantas de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. Asimismo, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, estará afecto a la ley N° 16.744.”.

La indicación número 20 bis de S.E. el Presidente de la República es para eliminar este artículo.

El asesor del Ministerio de Defensa manifestó que la indicación propone suprimir este artículo considerando la nueva postura de no innovar sobre la situación del personal civil de las Instituciones Armadas y de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería.

- Puesta en votación la indicación número 20 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz y Prokurica.

Artículo 20

Señala lo siguiente:

“Artículo 20.- Esta ley comenzará a regir el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”.

La indicación número 21, de S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo….- La presente ley comenzará a regir el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”.

El Subsecretario para las Fuerzas Armadas recordó que la Comisión solicitó adelantar la entrada en vigencia de la ley; por ello, la presente indicación apunta a dicho objetivo, rebajando a tres meses este plazo. Explicó que existen aspectos administrativos que deben ser implementados dentro de este lapso para la adecuada puesta en marcha de la nueva normativa.

- Puesta en votación la indicación número 21, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz, Prokurica y Walker, don Patricio.

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Chahuán, para sustituir la expresión “del sexto mes siguiente” por “del mes subsiguiente”.

- La indicación número 22 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por contener materias de iniciativa exclusiva de S. E el Presidente de la República.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Su texto dice:

“Artículo primero.- En los veinticuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, las modificaciones introducidas por los artículos 1° y 11, según se trate de pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, respectivamente, se aplicarán en la forma y gradualidad que a continuación se indica.

En los doce primeros meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, para los beneficiarios de pensión de retiro o montepío, mayores de 65 años de edad, regirá lo siguiente:

a) A quienes perciban una pensión inferior a $453.217.- mensuales se les aplicará lo dispuesto en los artículos 1° y 11, respectivamente.

b) A quienes perciban pensiones iguales o superiores a $453.217.- y hasta $670.936.- mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1º de esta ley se rebajará al 3%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 11 de esta ley se rebajará al 5,5%.

c) A quienes perciban pensiones superiores a $670.936.- mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1º de esta ley se rebajará al 4%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 11 de esta ley se rebajará al 6,5%.

A contar del decimotercer mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta el vigesimocuarto mes siguiente, para los beneficiarios de pensión de retiro o montepío, mayores de 65 años de edad, regirá lo siguiente:

a) A quienes perciban pensiones iguales o inferiores a $670.936.- mensuales, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 1° y 11, respectivamente.

b) A quienes perciban pensiones superiores a $670.936.- mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1º de esta ley se rebajará al 2%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 11 de esta ley, se rebajará al 4,5%.

Con todo, respecto de los beneficiarios de pensión de retiro y montepío de la Dirección de Previsión de Carabineros, el descuento destinado al financiamiento de los beneficios médicos, hospitalarios y dental se continuará determinando sobre el porcentaje establecido en el inciso primero, letra a), del artículo 20 del decreto ley Nº844, de 1975.

A contar del vigesimoquinto mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, regirá íntegramente lo dispuesto en los artículos 1º y 11, respectivamente, de la presente ley.”.

Inciso segundo

Letra a)

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Chahuán, es para agregar a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “A los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, que sean mayores de ochenta años, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 1º y 12, respectivamente, sin perjuicio del monto de sus pensiones.”.

El Subsecretario para las Fuerzas Armadas reconoció que esta materia fue planteada por varios invitados en la Comisión. Recordó que en su oportunidad se hizo presente que el 60% de los pensionados mayores de 80 años quedan comprendidos dentro del primer tramo del descuento.

Sostuvo que acoger una norma como la propuesta por el H. Senador Chahúan implicaría un mayor gasto, que no permitiría, por ejemplo, adelantar la entrada en vigencia de la ley, como se acaba de aprobar.

- La indicación número 23 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por contener materias de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

Artículo tercero

Dispone lo siguiente:

“Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, al personal civil a contrata de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, que se encuentre en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, le serán aplicables a partir de la misma fecha, las modificaciones establecidas en el artículo 14 N° 2, letra a), y N° 3, y el artículo 16, ambos de la presente ley.

En el caso del personal señalado en el inciso precedente, que sufriere un accidente en acto determinado del servicio o contrajere una enfermedad profesional, que lo incapacitare en un porcentaje igual o superior al 70% o que le causare la muerte, la pensión que le correspondiere conforme a la ley N° 16.744 no podrá ser de un monto inferior a la que le hubiere correspondido percibir en las mismas circunstancias de haberse aplicado las normas por las que se regía en esta materia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para estos efectos, el respectivo organismo administrador de la ley N° 16.744 solicitará a la Subsecretaría con que la

respectiva entidad empleadora se relacione con el Gobierno, efectuar los cálculos respectivos, debiendo constituir la reserva técnica para el pago de la pensión que resulte de aplicar la ley N° 16.744, y pagar la pensión que resulte mayor.

En el evento que la pensión resultante fuere de un monto mayor que la de la ley N° 16.744, la diferencia será de cargo fiscal.

La Tesorería General de la República, a requerimiento del respectivo organismo administrador, enterará mensualmente la aludida diferencia y sus reajustes dentro de los diez primeros días del mes correspondiente al del pago de la pensión. En cada oportunidad en que varíe el monto de la pensión, el organismo administrador deberá efectuar el respectivo requerimiento.

Las cantidades que no se enteren oportunamente se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquel en el que efectivamente se realice, y devengarán interés corriente.

El derecho del organismo administrador a impetrar el citado pago prescribirá en el plazo de doce meses, contado desde la fecha de la resolución por la cual se haya otorgado la pensión o desde la fecha en que hubiere variado el monto de la misma, según el caso.”.

La indicación número 23 bis de S.E. el Presidente de la República, es para sustituir en el inciso primero la frase: “artículo 14, N° 2, letra a)” seguido por una coma (,), por “artículo 14, N° 2, letra b)”, seguido por una coma (,).

Esta indicación efectúa adecuaciones formales de remisión acorde con las otras modificaciones introducidas al proyecto de ley.

- La indicación número 23 bis fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz y Prokurica.

Artículo sexto

Establece lo siguiente:

“Artículo sexto.- Las modificaciones contenidas en los artículos 5º, N° 6; 9°, N° 6, y 10, Nº 6 y Nº 7 de la presente ley, no afectarán a quienes al momento de su entrada en vigencia se encuentren gozando de una pensión de montepío, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 bis de la ley N° 18.948; artículo 202 del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y

sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional; artículo 70 bis de la ley N° 18.961, y artículos 121 y 125 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional. Asimismo, estas modificaciones no afectarán a quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan cumplido la totalidad de los requisitos para ser beneficiarios de montepío.”.

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Chahuán, es para reemplazar la oración final por la siguiente: “Asimismo, estas modificaciones no afectarán a quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para ser beneficiarios de montepío, aunque el pensionado causante no hubiere fallecido.”.

- La indicación número 24 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por contener materias de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

Artículo octavo

Prescribe lo siguiente:

“Artículo octavo.- Los empleados civiles a contrata de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que se encuentren afectos al sistema previsional del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en servicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, percibirán una planilla suplementaria equivalente a la diferencia que pueda presentarse entre las remuneraciones líquidas imponibles actuales y las que resulten de aplicar el inciso final del artículo 13 de esta ley. Esta planilla suplementaria se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios involucrados, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.”.”.

La indicación número 24 bis de S.E. el Presidente de la República es para eliminar este artículo.

La Comisión tuvo en vista que correspondía suprimir este precepto, para concordar las disposiciones transitorias con lo resuelto en los artículos permanentes.

- Puesta en votación la indicación número 24 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz y Prokurica.

° ° °

La indicación número 25, de S.E. el Presidente de la República, es para incorporar el siguiente artículo noveno transitorio:

"Artículo noveno.- Al personal de Gendarmería de Chile que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, integre las plantas de Profesionales, Directivos, Administrativos, Técnicos y Auxiliares y se encuentre destinado en forma permanente a prestar servicios en una Unidad Penal, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.".

La Comisión estimó necesario desecharla.

- Puesta en votación la indicación número 25, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Muñoz, Prokurica y Walker, don Patricio.

° ° °

La indicación número 26, del Honorable Senador señor Chahuán, es para agregar un artículo noveno transitorio del siguiente tenor:

"Artículo noveno.- A los oficiales policiales de Investigaciones de Chile acogidos a retiro durante el período comprendido entre el 24 de abril de 1979 y el 30 de junio de 1992, que cumplan con los requisitos para tener derecho a sobresueldo de un 35%, por desempeño en unidades policiales especializadas, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 17.700, de 1972, se les reconocerá este derecho, el que se hará extensivo a sus beneficiarios de montepío, a contar de la vigencia de la presente ley.".

- La indicación número 26 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por contener materias de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

° ° °

La indicación número 27, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Prokurica, es para incorporar un artículo décimo transitorio del siguiente tenor:

"Artículo décimo.- Los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR), que hubieren ingresado a prestar servicios a esa empresa, entre el 7 de febrero de 1984 y el 11 de noviembre de 1985, quedarán afectos al régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, a contar de la vigencia de la presente ley.".

- La indicación número 27 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por contener materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

° ° °

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

MODIFICACIONES

Artículo 5°

Número 2)

Rechazarlo.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 3)

Pasa a ser número 2), modificado como sigue:

° ° °

- Incorporar una letra a) nueva, del siguiente tenor:

“a) Intercálase, en su inciso segundo, entre la expresión “Instituciones de la Defensa Nacional” y “en el ejercicio activo”, lo siguiente: “o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 5 bis y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

° ° °

Letras a), b) y c)

Pasan a ser letras b), c) y d), respectivamente, sin enmiendas.

Números 4) y 5)

Pasan a ser 3) y 4), respectivamente, sin modificaciones.

Número 6)

Pasa a ser número 5).

Modificar el artículo 88 bis que se propone sustituir, de la siguiente manera:

Inciso cuarto

Letra b)

Reemplazarla por la que se indica:

“b) La viuda o viudo recibirá el 100% de la pensión de montepío, a menos que existan hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, en cuyo caso el porcentaje de la pensión de montepío que corresponda aplicar, será determinado conforme a lo señalado en la letra a) precedente.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 8).

Inciso sexto

Suprimir la frase final “, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 9).

Artículo 8°

Considerar como inciso segundo la oración final del primer inciso, del siguiente tenor:

“Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 9°

Número 1)

Eliminarlo.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 13 bis a).

Número 2)

Pasa a ser número 1), sin enmiendas.

° ° °

Incorporar los siguientes números 2) y 3), nuevos:

“2) Intercálase en el inciso primero del artículo 61, entre la expresión “Instituciones de la Defensa Nacional” y “en el ejercicio activo”, lo siguiente: “o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

3) Agrégase la siguiente oración final en el inciso segundo del artículo 61, reemplazando el punto aparte (.) por una coma (,): “siempre que dichos períodos hayan sido cotizados en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda.”.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 13 bis b) y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

° ° °

Números 3), 4) y 5)

Pasan a ser números 4), 5) y 6), respectivamente, sin modificaciones.

Número 6)

Pasa a ser número 7).

Enmendar el artículo 70 bis que se propone reemplazar, del modo siguiente:

Inciso cuarto

Letra a)

Sustituir el vocablo “determinado” por “determinada”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Letra b)

Sustituirla por la que se señala a continuación:

“b) La viuda o viudo recibirá el 100% de la pensión de montepío, a menos que existan hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, en cuyo caso el porcentaje de la pensión de montepío que corresponda aplicar, será determinado conforme a lo señalado en la letra a) precedente.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 14).

Inciso quinto

Eliminar la frase final “, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 15).

Artículo 10

Número 2)

Eliminarlo.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 15 bis).

Números 3), 4) y 5)

Pasan a ser números 2), 3) y 4), respectivamente, sin modificaciones.

Número 6)

Pasa a ser número 5).

Modificar el artículo 121 que se propone sustituir, de la manera que se señala:

Inciso cuarto

Letra a)

Sustituir el vocablo “determinado” por “determinada”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Letra b)

Reemplazarla por la que se indica a continuación:

“b) La viuda o viudo recibirá el 100% de la pensión de montepío, a menos que existan hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, en cuyo caso el porcentaje de la pensión de montepío que corresponda aplicar, será determinado conforme a lo señalado en la letra a) precedente.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 16).

Inciso quinto

- Agregar, luego de la palabra “soltero” la expresión “o divorciado”.

- Suprimir la frase final “, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 16 bis, para la primera enmienda).

(Unanimidad 4x0. Indicación número 17, para la segunda modificación).

Número 7)

Pasa a ser número 6), sin modificaciones.

Artículo 12

° ° °

Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo

“Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 18).

° ° °

Artículo 13

Suprimirlo.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 18 bis).

Artículo 14

Pasa a ser artículo 13

Número 1)

Sustituirlo por el siguiente:

“1) En el artículo 1°:

a) Sustitúyese el punto y coma (;) de la letra f) por una coma (,), seguida de la conjunción “y”.

b) Elimínase la letra g), pasando la actual letra h) a ser g).”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 15

Pasa a ser artículo 14, sin enmiendas.

Artículo 16

Pasa a ser artículo 15, sin enmiendas.

Artículo 17

Suprimirlo.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 20 bis).

Artículo 18

Pasa a ser artículo 16.

- Sustituir “artículos 5°, N° 1; 8°, 15 y 17” por “artículos 5°, número 1); 8°; 12 y 14”.

- Reemplazar “artículo 16” por “artículo 15”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 19

Pasa a ser artículo 17, sin modificaciones.

Artículo 20

Pasa a ser artículo 18, sustituido por el siguiente:

“Artículo 18.- La presente ley comenzará a regir el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 21).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo segundo.- Al personal que se encuentre en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no le afectarán las modificaciones introducidas por el artículo 5°, números 2), 3) y 4); artículo 9°, números 1), 4), 5) y 6); artículo 10, números 2), 3) y 4); artículo 13, números 2), 3) y 4), y artículo 15, número 1), todos de la presente ley.”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo tercero

En su inciso primero, reemplazar “en el artículo 14 N° 2, letra a), y N° 3, y el artículo 16” por “en el artículo 13, número 2), letra b), y número 3), y en el artículo 15”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 23 bis y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo cuarto

En su inciso primero, sustituir “artículos 5°, N° 1, y 15” por “artículos 5°, número 1), y 14”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo sexto

Reemplazar “artículos 5º, N° 6; 9°, N° 6, y 10, Nº 6 y Nº 7” por “artículos 5º, número 5); 9°, número 7), y 10, números 5) y 6)”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo octavo

Eliminarlo.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 24 bis).

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Agrégase a la letra b) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija la ley orgánica por la que se regirá la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Los beneficiarios de pensión de retiro o montepío mayores de 65 años de edad no estarán afectos al descuento señalado en esta letra.”.

Artículo 2º.- Sustitúyese la letra d) del artículo 11 del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece normas para el funcionamiento y financiamiento del Fondo de Revalorización de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por la siguiente:

“d) Con el 0.5% sobre el total de las pensiones de retiro y montepío que pague la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, incluidas las pensiones afectas a revalorización. Este descuento sólo se efectuará hasta que el beneficiario de la respectiva pensión cumpla los 65 años de edad.”.

Artículo 3º.- Agrégase al final de la letra c) del artículo 10 de la ley Nº 16.258, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Este descuento sólo se efectuará hasta que el beneficiario de la respectiva pensión cumpla los 65 años de edad*”.*

Artículo 4º.- Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 7° de la ley N° 12.856, que crea el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra fijado por el decreto supremo N° 265, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Sustitúyese su párrafo primero por el siguiente:

“Artículo 7°.- Para concurrir a los gastos que demande la atención médico y dental curativa, hospitalaria y ambulatoria de los pensionados por retiro o montepío y de los empleados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional que se encuentren afectos al Régimen Previsional y de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como también la de sus cargas familiares legales, y los padres de dichos pensionados que vivan a sus expensas, se establece un fondo que se formará con los siguientes recursos:”.

2) Agrégase el siguiente número 7:

“7.- Con el 0,5% sobre las pensiones de retiro y montepío pagadas por esta misma Caja de Previsión, a los mayores de 65 años de edad.”.

Artículo 5º.- Efectúanse las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas:

1) Agréganse al artículo 11 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Personal de Planta de las Fuerzas Armadas que asuma un nuevo cargo como profesional del área de la salud, regido por la ley N° 15.076, quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades

profesionales, tratándose de Empleados Civiles de planta, estarán afectos a la ley Nº 16.744, con relación a dichos servicios, y en el caso del Personal de Planta de Oficiales, Cuadro Permanente y de Gente de Mar, Tropa Profesional y Personal de reserva llamado al servicio activo, continuará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.”.

2) Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 77:

a) Intercálase, en su inciso segundo, entre la expresión “Instituciones de la Defensa Nacional” y “en el ejercicio activo”, lo siguiente: “o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

b) Agrégase, al final de su inciso tercero, la siguiente frase, reemplazando el punto aparte por una coma: “siempre que dichos periodos hayan sido cotizados en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros, según corresponda.”.

c) Deróganse sus incisos cuarto, séptimo y octavo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y noveno, a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

d) Reemplázase, en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso cuarto, la frase “los dos incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

3) Agrégase en el artículo 78, a continuación del punto seguido, lo siguiente:

“Se considerarán también servicios computables, los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de las Fuerzas Armadas. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas.”.

4) Elimínase del inciso final del artículo 79 la frase “de dos años, si son viudas, y“.

5) Reemplázase el artículo 88 bis por el siguiente:

“Artículo 88 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado, la viuda o el viudo.

El o la cónyuge sobreviviente de un pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante, a lo menos, con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos e hijas, para ser beneficiarios de montepío, deberán ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en las letras a) o b) de este inciso, según corresponda.

La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante.

En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo, con derecho a montepío, sucederán los hijos; a falta de éstos, los padres causantes de asignación familiar.

Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma:

a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos, determinada como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado.

b) La viuda o viudo recibirá el 100% de la pensión de montepío, a menos que existan hijos de anteriores matrimonios o no

matrimoniales, en cuyo caso el porcentaje de la pensión de montepío que corresponda aplicar, será determinado conforme a lo señalado en la letra a) precedente.

En las pensiones de montepío existirá el derecho a acrecer.

En el caso del personal soltero o divorciado, sin hijos, que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales.

El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antedicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o a más tardar dentro de los noventa días siguientes. La resolución que otorgue el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento.".

Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 177 por el siguiente:

“El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, por un tiempo no inferior a tres años ininterrumpidos y que también otorguen derecho a pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión anterior le sea reliquidada por una sola vez, incrementándose por cada nuevo año de servicio, en un 3,33% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Con todo, el aumento de la pensión por efectos de la reliquidación no podrá exceder del 50% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Para gozar de este beneficio, el personal deberá efectuar o integrar las imposiciones correspondientes y le serán aplicables, en su caso, las normas de la ley N° 10.986. De igual derecho gozará el personal de la reserva llamado al servicio activo.”.

2) Reemplázase el artículo 202 por el siguiente:

“Artículo 202.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión, o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1º. Haber contraído matrimonio.

2º. Ser hijo o hija mayor de 18 años de edad. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan 24 años de edad, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. Sin perjuicio de lo anterior, dicha limitación de edad no regirá cuando se encuentren afectados de una invalidez o incapacidad absoluta. Esta invalidez será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante.

3°. Existir sentencia ejecutoriada por la que se declare la nulidad del matrimonio o el divorcio.

4°. Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.

Los asignatarios que hubieren perdido el goce del montepío no podrán recuperarlo por causa alguna, ni aun en el evento de nulidad del matrimonio que fue motivo de tal pérdida.”.

3) Reemplázase, en el artículo 204, la expresión “artículo 200” por la frase “artículo 88 bis de la ley Nº 18.948”.

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7° de la ley Nº 19.465, que establece Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas:

1) Reemplázase, en la letra c), la coma final y la letra “y” que le sigue por un punto y coma.

2) Sustitúyese, en la letra d), el punto final por una coma.

3) Agrégase la siguiente letra e):

“e) Los causantes de asignación familiar del personal señalado en las letras anteriores, comisionado al extranjero, siempre que por ellos se perciba la asignación familiar de la letra d) del artículo 200 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas, y se encuentren estudiando en instituciones de la enseñanza básica, media, técnica y superior, reconocidas por el Estado donde se cumple la comisión.”.

Artículo 8º.- El Personal de Planta de las Fuerzas Armadas que a contar de la entrada en vigencia de esta ley sea nombrado profesor quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tratándose de Empleados Civiles de planta, estarán afectos a la ley Nº 16.744 con relación a dichos servicios, y en el caso del Personal de Planta de Oficiales, Cuadro Permanente y de Gente de Mar, Tropa Profesional y Personal de reserva llamado al servicio activo, continuará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile:

1) Elimínase del inciso tercero del artículo 58 la expresión “de dos años si son viudas y”.

2) Intercálase en el inciso primero del artículo 61, entre la expresión “Instituciones de la Defensa Nacional” y “en el ejercicio activo”, lo siguiente: o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

3) Agrégase la siguiente oración final en el inciso segundo del artículo 61, reemplazando el punto aparte (.) por una coma (,): “siempre que dichos períodos hayan sido cotizados en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda.

4) Derógase el inciso tercero del artículo 61.

5) Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 61 la expresión “los dos incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

6) Intercálase el siguiente inciso quinto en el artículo 62, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“Se considerarán servicios computables los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio

Religioso, de los Escalafones de Carabineros. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros.”.

7) Reemplázase el artículo 70 bis por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado, la viuda o el viudo.

El o la cónyuge sobreviviente de un pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos e hijas, para ser beneficiarios de montepío, deberán ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en las letras a) o b) de este inciso, según corresponda.

La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad competente de la Institución a que pertenecía el causante.

En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo con derecho a montepío, sucederán los hijos; a falta de éstos, los padres causantes de asignación familiar.

Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma:

a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos, **determinada** como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado.

b) La viuda o viudo recibirá el 100% de la pensión de montepío, a menos que existan hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, en cuyo caso el porcentaje de la pensión de montepío que corresponda aplicar, será determinado conforme a lo señalado en la letra a) precedente.

En el caso del personal soltero o divorciado, sin hijos, que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales.

El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antedicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o, a más tardar, dentro de los noventa días siguientes. La resolución que otorgue el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento.".

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 70, por los siguientes:

“El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, por un tiempo no inferior a tres años ininterrumpidos y que también otorguen derecho a pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión anterior le sea reliquidada por una sola vez, incrementándose por cada nuevo año de servicio en un 3,33% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Con todo, el aumento de la pensión por efectos de la

reliquidación, no podrá exceder del 50% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Para gozar de este beneficio, el personal deberá efectuar o integrar las imposiciones correspondientes y le serán aplicables, en su caso, las normas de la ley N° 10.986.

En el caso del personal de Carabineros de Chile, llamado al servicio desde el retiro, contemplado en el artículo 16 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, y en los artículos 32 bis y siguientes del presente Estatuto, podrá reliquidar en esa condición y conservar el derecho consagrado en el inciso anterior para ser ejercido posteriormente, por una sola vez.”.

2) Modifícase el artículo 83 del siguiente modo:

a) Derógase su inciso tercero.

b) Reemplázase en su inciso final, la expresión “los dos incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

3) Agrégase al artículo 85 el siguiente inciso final, nuevo:

“Se considerarán servicios computables los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de Carabineros. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre la base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros.”.

4) Elimínase, en el inciso cuarto del artículo 94, la expresión “de dos años si son viudas y”.

5) Reemplázase el artículo 121 por el siguiente:

“Artículo 121.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado la viuda o, en su caso, el viudo.

El o la cónyuge sobreviviente de un causante pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante, a lo menos con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos e hijas, para ser beneficiarios de montepío, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en las letras a) o b) de este inciso, según corresponda.

La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad competente de la Institución a que pertenecía el causante.

En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo, sucederán los hijos; a falta de éstos, los padres causantes de asignación familiar.

Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma:

a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos, **determinada** como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado.

b) La viuda o viudo recibirá el 100% de la pensión de montepío, a menos que existan hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, en cuyo caso el porcentaje de la pensión de montepío que corresponda aplicar, será determinado conforme a lo señalado en la letra a) precedente.

En el caso del personal soltero **o divorciado** sin hijos, que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales.

El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antes dicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o a más tardar dentro del plazo de noventa días. La resolución que otorga el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento.”.

6) Reemplázase el artículo 125 por el siguiente:

“Artículo 125.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.- Haber contraído matrimonio.

2.- Ser hijo o hija mayor de 18 años de edad. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan 24 años de edad, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. Sin perjuicio de lo anterior, dicha limitación de edad no regirá cuando se encuentren afectados de una invalidez o incapacidad absoluta. Esta invalidez será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante.

3.- Existir sentencia ejecutoriada por la que se declara la nulidad del matrimonio o el divorcio.

4.- Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.

Los asignatarios que hubieren perdido el goce del montepío no podrán recuperarlo por causa alguna, ni aun en el evento de nulidad del matrimonio que fue motivo de tal pérdida.”.

Artículo 11.- Introdúcense los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, en la letra a) del artículo 20 del decreto ley N° 844, de 1975, que crea el Departamento de Previsión de Carabineros, pasando su punto y coma a ser punto aparte:

“El porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el inciso anterior se rebajará al porcentaje que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9° de esta ley, cuando el pensionado o beneficiario de montepío cumpla los 65 años de edad.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el descuento destinado al financiamiento de los beneficios médicos, hospitalarios y dental, se continuará determinando sobre el porcentaje establecido en el inciso primero.”.

Artículo 12.- El personal de la Planta de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile que a contar de la entrada en vigencia de esta ley sea nombrado como profesor, quedará afecto, en relación con esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, los Empleados Civiles de planta estarán afectos a la ley N° 16.744, en relación con dichos servicios. Tratándose de los oficiales y del personal de fila de nombramiento institucional de Carabineros de Chile, de los oficiales, aspirantes a oficiales y asistentes policiales de la Policía de Investigaciones de Chile y del personal de planta nombrado como perito de conformidad al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, continuará afecto a las disposiciones contenidas en sus respectivos estatutos de personal.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.

Artículo 13.- Efectúanse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.458, que establece Régimen Previsional del Personal de la Defensa Nacional que indica:

1) En el artículo 1°:

a) Sustitúyese el punto y coma (;) de la letra f) por una coma (,), seguida de la conjunción “y”.

b) Elimínase la letra g), pasando la actual letra h) a ser g).

2) Modifícase el artículo 3° del siguiente modo:

a) Agrégase, luego de las palabras “Ministerio de Defensa Nacional”, la expresión “o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,”.

b) Intercálase, entre el número “1980” y el punto final que le sigue, la siguiente oración: “, y a las disposiciones contenidas en la ley N° 16.744, sobre Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”.

3) Deróganse los artículos 8° y 9°.

4) Modifícase el artículo 10 del siguiente modo:

a) Intercálase, entre las expresiones “o empleos” y “de instituciones”, la frase “, sea en calidad de planta o contrata o sujetos al Código del Trabajo,”.

b) Intercálase, entre las palabras “Defensa Nacional” y “o que se relacionen con el gobierno”, la frase “o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

Artículo 14.- El Personal de Planta de Carabineros que asuma un nuevo cargo como profesional del área de la salud, regido por la ley N° 15.076, quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tratándose de empleados civiles de planta, estarán afectos a la ley N° 16.744 con relación a dichos servicios, y en el caso de los oficiales y del personal de fila de nombramiento institucional, continuarán afectos a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Personal.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.

Artículo 15.- Modifícase la ley N° 19.345, que dispone la aplicación de la ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, a trabajadores del sector público que señala, de la siguiente forma:

1) Agrégase en su artículo 1° el siguiente inciso cuarto:

“Asimismo, quedará sujeto a la ley Nº 16.744 el personal indicado en el artículo 3° de la ley Nº 18.458. Con todo, en las entidades empleadoras en que presten servicios los trabajadores a que se refiere este inciso, las funciones de los organismos previstos en los incisos primero y cuarto del artículo 66 de la ley N° 16.744**,** serán ejercidas a través del servicio de bienestar o por las direcciones, jefaturas, departamentos o comandos de personal de la respectiva institución de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, según corresponda, conforme a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y demás normas complementarias.”.

2) Intercálase en su artículo 3º, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, a ser incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

"Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable a las entidades empleadoras respecto de los trabajadores señalados en el inciso cuarto del artículo 1º de esta ley.".

Artículo 16.- Al personal a que se refieren los artículos **artículos 5°, número 1); 8°; 12 y 14** de la presente ley, le serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.345, conforme a las modificaciones introducidas por el **artículo 15** de esta ley, según corresponda**.**

Artículo 17.- Durante el primer año presupuestario de vigencia, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto de las respectivas instituciones y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.

Artículo 18.- La presente ley comenzará a regir el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- En los veinticuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, las modificaciones introducidas por los artículos 1° y 11, según se trate de pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, respectivamente, se aplicarán en la forma y gradualidad que a continuación se indica.

En los doce primeros meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, para los beneficiarios de pensión de retiro o montepío, mayores de 65 años de edad, regirá lo siguiente:

a) A quienes perciban una pensión inferior a $453.217.- mensuales se les aplicará lo dispuesto en los artículos 1° y 11, respectivamente.

b) A quienes perciban pensiones iguales o superiores a $453.217.- y hasta $670.936.- mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1º de esta ley se rebajará al 3%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 11 de esta ley se rebajará al 5,5%.

c) A quienes perciban pensiones superiores a $670.936.- mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1º de esta ley se rebajará al 4%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 11 de esta ley se rebajará al 6,5%.

A contar del decimotercer mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta el vigesimocuarto mes siguiente, para los beneficiarios de pensión de retiro o montepío, mayores de 65 años de edad, regirá lo siguiente:

a) A quienes perciban pensiones iguales o inferiores a $670.936.- mensuales, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 1° y 11, respectivamente.

b) A quienes perciban pensiones superiores a $670.936.- mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1º de esta ley se rebajará al 2%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 11 de esta ley, se rebajará al 4,5%.

Con todo, respecto de los beneficiarios de pensión de retiro y montepío de la Dirección de Previsión de Carabineros, el descuento destinado al financiamiento de los beneficios médicos, hospitalarios y dental se continuará determinando sobre el porcentaje establecido en el inciso primero, letra a), del artículo 20 del decreto ley Nº844, de 1975.

A contar del vigesimoquinto mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, regirá íntegramente lo dispuesto en los artículos 1º y 11, respectivamente, de la presente ley.

Artículo segundo.- Al personal que se encuentre en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no le afectarán las modificaciones introducidas por el artículo 5°, números 2), 3) y 4); artículo 9°, números 1), 4), 5) y 6); artículo 10, números 2), 3) y 4); artículo 13, números 2), 3) y 4), y artículo 15, número 1), todos de la presente ley.

Asimismo, el personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentre adscrito al sistema previsional y de salud de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, continuará afecto a su respectivo sistema previsional y de salud.

Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, al personal civil a contrata de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, que se encuentre en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, le serán aplicables a partir de la misma fecha, las modificaciones establecidas **en el artículo 13, número 2), letra b), y número 3), y en el artículo 15**, ambos de la presente ley.

En el caso del personal señalado en el inciso precedente, que sufriere un accidente en acto determinado del servicio o contrajere una enfermedad profesional, que lo incapacitare en un porcentaje igual o superior al 70% o que le causare la muerte, la pensión que le correspondiere conforme a la ley N° 16.744 no podrá ser de un monto inferior a la que le hubiere correspondido percibir en las mismas circunstancias de haberse aplicado las normas por las que se regía en esta materia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para estos efectos, el respectivo organismo administrador de la ley N° 16.744 solicitará a la Subsecretaría con que la respectiva entidad empleadora se relacione con el Gobierno, efectuar los cálculos respectivos, debiendo constituir la reserva técnica para el pago de la pensión que resulte de aplicar la ley N° 16.744, y pagar la pensión que resulte mayor.

En el evento que la pensión resultante fuere de un monto mayor que la de la ley N° 16.744, la diferencia será de cargo fiscal.

La Tesorería General de la República, a requerimiento del respectivo organismo administrador, enterará mensualmente la aludida diferencia y sus reajustes dentro de los diez primeros días del mes correspondiente al del pago de la pensión. En cada oportunidad en que varíe el monto de la pensión, el organismo administrador deberá efectuar el respectivo requerimiento.

Las cantidades que no se enteren oportunamente se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquel en el que efectivamente se realice, y devengarán interés corriente.

El derecho del organismo administrador a impetrar el citado pago prescribirá en el plazo de doce meses, contado desde la fecha de la resolución por la cual se haya otorgado la pensión o desde la fecha en que hubiere variado el monto de la misma, según el caso.

Artículo cuarto.- El personal que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, esté nombrado en uno o más cargos bajo el régimen de remuneraciones de la ley N° 15.076 y con posterioridad cese en uno de ellos, y sea nombrado en otro, sin mediar discontinuidad entre el cese y el nuevo nombramiento, permanecerá afecto tanto a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, como al Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas. La misma regla se aplicará a aquel que actualmente se encuentre adscrito al sistema previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros y su sistema de salud, el cual continuará, asimismo, afecto al régimen de remuneraciones de dicha ley, en cuyo caso ese nuevo nombramiento no se considerará como nuevo ingreso, en los términos establecidos en los artículos **5°, número 1), y 14** de la presente ley.

Del mismo modo, no constituye nuevo ingreso la prórroga sin solución de continuidad del Personal a Contrata y los contratos de los profesores, así como los contratos del personal regido bajo el régimen de remuneraciones de la ley N° 15.076, que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren afectos a estas modalidades de nombramientos o contrataciones, el cual continuará afecto al régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, en los términos modificados en la presente ley.

Artículo quinto.- Las personas que, gozando de pensión de retiro de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, hubieren vuelto al servicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en calidad de personal a contrata o en cualquier otra, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería u otros Organismos o Instituciones cuya normativa les permita reliquidar sus pensiones en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, conservarán el derecho a reliquidar su pensión de retiro, por una sola vez, en los términos vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley, sea que tengan cumplidos, o cumplan con posterioridad, los requisitos indicados en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional.

Tratándose del personal de Carabineros de Chile que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubiere vuelto al servicio desde el retiro, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, y en el artículo 32 bis y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional, podrá reliquidar en esa condición y conservar el derecho a reliquidar su pensión de retiro, en los

términos vigentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, para ser ejercido posteriormente, por una sola vez.

Artículo sexto.- Las modificaciones contenidas en los **artículos 5º, número 5); 9°, número 7), y 10, números 5) y 6)** de la presente ley, no afectarán a quienes al momento de su entrada en vigencia se encuentren gozando de una pensión de montepío, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 bis de la ley N° 18.948; artículo 202 del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional; artículo 70 bis de la ley N° 18.961, y artículos 121 y 125 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional. Asimismo, estas modificaciones no afectarán a quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan cumplido la totalidad de los requisitos para ser beneficiarios de montepío.

Artículo séptimo.- La modificación contenida en el artículo 6º, N° 1, de esta ley no afectará al personal que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubiere vuelto al servicio en otras plazas o empleos, aun cuando no hayan cumplido los tres años de servicios establecidos en el artículo 177 del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 26 de noviembre y 4 de diciembre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), Pedro Muñoz Aburto, Baldo Prokurica Prokurica y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 5 de diciembre de 2013.

Milena Karelovic Ríos
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA ALGUNOS ASPECTOS PREVISIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y GENDARMERÍA DE CHILE. (BOLETÍN Nº 8.643-02).

I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar algunos aspectos previsionales de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, como la eliminación de la cotización para cierto personal retirado y montepiado que se indica; limitación de los beneficios del montepío; restricciones a la reliquidación de pensiones y racionalización de las dobles pensiones; y supresión de abono injustificado de años de servicio para efectos del retiro, entre otros.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Indicación número 1: **Inadmisible.**
Indicación número 2: **Inadmisible.**
Indicación número 3: **Inadmisible.**
Indicación número 4: **Inadmisible.**
Indicación número 5: **Rechazada (Unanimidad 4x0).**
Indicación número 5 bis: **Aprobada (Unanimidad 3x0).**
Indicación número 6: **Inadmisible.**
Indicación número 7: **Inadmisible.**
Indicación número 8: **Aprobada (Unanimidad 4x0).**
Indicación número 9: **Aprobada (Unanimidad 4x0).**
Indicación número 10: **Inadmisible.**
Indicación número 11: **Rechazada (Unanimidad 4x0).**
Indicación número 12: **Rechazada (Unanimidad 4x0).**
Indicación número 13: **Rechazada (Unanimidad 4x0).**
Indicación número 13 bis: **Aprobada (Unanimidad 3x0).**
Indicación número 14: **Aprobada (Unanimidad 4x0).**
Indicación número 15: **Aprobada (Unanimidad 4x0).**
Indicación número 15 bis: **Aprobada (Unanimidad 3x0).**
Indicación número 16: **Aprobada (Unanimidad 4x0).**
Indicación número 16 bis: **Aprobada (Unanimidad 3x0).**
Indicación número 17: **Aprobada (Unanimidad 4x0).**
Indicación número 18: **Aprobada (Unanimidad 4x0).**
Indicación número 18 bis: **Aprobada (Unanimidad 3x0).**
Indicación número 19: **Rechazada (Unanimidad 4x0).**
Indicación número 20: **Rechazada (Unanimidad 4x0).**
Indicación número 20 bis: **Aprobada (Unanimidad 3x0).**

Indicación número 21: **Aprobada (Unanimidad 4x0).**
Indicación número 22: **Inadmisible.**
Indicación número 23: **Inadmisible.**
Indicación número 23 bis: **Aprobada (Unanimidad 3x0).**
Indicación número 24: **Inadmisible.**
Indicación número 24 bis: **Aprobada (Unanimidad 3x0).**
Indicación número 25: **Rechazada (Unanimidad 4x0).**
Indicación número 26: **Inadmisible.**
Indicación número 27: **Inadmisible.**

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 18 artículos permanentes y 7 normas transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Tiene rango de ley orgánica constitucional la totalidad de la iniciativa legal, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 105, en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República).

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 14 de agosto de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija la ley orgánica por la que se regirá la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

2.- Decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece normas para el funcionamiento y financiamiento del Fondo de Revalorización de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

3.- Ley Nº 16.258, Crea la Comisión Revalorizadora de Pensiones de la Defensa Nacional, señala su composición, funciones y atribuciones; crea, además, los Fondos de Revalorización de Pensiones y de Auxilio Social; aclara el artículo 14° de la ley 12.428, de 19 de enero de 1957, que legisló sobre beneficios económicos para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile y de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional; deroga los artículos 4° permanente y 4° transitorio de la ley 14.709, de 5 de diciembre de 1961, que modificó la ley 8.895, de 4 octubre de 1947, que concedió indemnización de desahucio al personal afecto al régimen de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional; reemplaza el inciso final del artículo 6° agrega letra g) y modifica, el inciso 3° del artículo 12°, modifica los incisos 1° y 2° y agrega inciso final al artículo 26° de la ley 15.386, de 11 de diciembre de 1963, que creó la Comisión Revalorizadora de Pensiones y estableció el Fondo de Revalorización de

Pensiones, aclara el inciso 2° del artículo 43° del decreto con fuerza de ley 209, de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro montepío de las Fuerzas Armadas.

4.- Ley N° 12.856, que crea el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra fijado por el decreto supremo N° 265, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional.

5.- Ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas.

6.- Decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional.

7.- Ley Nº 19.465, que establece Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas.

8.- Ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile.

9.- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional.

10.- Decreto ley N° 844, de 1975, que crea el Departamento de Previsión de Carabineros.

11.- Ley N° 18.458, que establece Régimen Previsional del Personal de la Defensa Nacional.

12.- Ley N° 19.345, que dispone la aplicación de la ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, a trabajadores del sector público que señala.

Valparaíso, 5 de diciembre de 2013.

Milena Karelovic Ríos.
Secretaria de la Comisión